



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1811
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 2021-00040-00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de abril del corriente año (anexo 11 exp. digital), instaurado por la apoderada judicial de la parte demandada.

2. RECURSO

La entidad COOMEVA EPS allegó escrito de reposición (anexo 15 exp. digital) contra el mandamiento de pago, quien solicitó en primer lugar, la suspensión del proceso judicial por encontrarse inmersos en una toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad conforme Resolución No. 06045 del 27 de mayo de 2021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, presentó las siguientes excepciones:

1. Carencia de Título Complejo: Al respecto solicitó la revocatoria del auto que libra mandamiento de pago, y por el contrario termine el proceso porque al tratarse de títulos complejos y más aún de facturas derivadas de la prestación de servicios en salud, es menester que el demandante aporte los documentos necesarios para demostrar la veracidad de la atención brindada, y que lo cobrado por la IPS corresponda a los parámetros establecidos en el anexo No. 5 de la Resolución 3047 de 2008.

2. Carencia de Título Ejecutivo: Las obligaciones que pretende exigir la parte Demandante reposan en facturas que no albergan todos los Documentos requeridos para que se puedan considerar Títulos Complejos, y por ende, las mismas pierden efectivamente los elementos exigidos por el artículo 422 del CGP, artículo que indica las condiciones propias de los Títulos Ejecutivos, los cuales deben contener obligaciones expresas, claras y exigibles

Por ello la EPS recibe las facturas y no los acepta de inmediato puesto que ella no es la verdadera receptora del servicio que se cobra, en estricto sentido no es un título que provenga del deudor, y debe entrar en un proceso de verificación, de aprobación, aceptación o glosa.

3. Inepta Demanda: Resaltó que, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos de los Títulos Complejos ni de los Títulos Ejecutivos, y al presentarse una incertidumbre sobre si las obligaciones reclamadas efectivamente se materializaron, este Proceso no debió ser adelantado como un Proceso Ejecutivo, sino como un proceso declarativo en donde lo que se pretende es que se declare según las pruebas aportadas dentro proceso y el debate jurídico que se presente, que efectivamente Coomeva Eps S.A es deudor de la IPS Demandante, con base en unos documentos que certifican sin temor a la existencia de alguna duda que dicha obligación está pendiente de pago, y no como se pretende en el presente litigio acudiendo al Proceso Ejecutivo asumiendo que se cumple a cabalidad con los requisitos que para adelantar dichos tipos de Procesos Judiciales se requieren y asumiendo que los documentos aportados base de la ejecución son suficientes para realiza la misma

4. Providencias de tribunal que desestiman cobros ejecutivos sin los debidos soportes. Indicó que, es claro que el cumplimiento de los requisitos de este tipo especial de facturas como título valor, debe ser estudiado a la luz de las disposiciones antes descritas, en los términos de la jurisprudencia elaborada por el Tribunal Superior de Bogotá:

"[...] La sala encuentra que le asiste razón al juzgado al revocar el auto que dispuso librar mandamiento de pago, pues revisadas cada una de las facturas aportadas en el expediente, se tiene que estas

carecen de la firma o huella digital del paciente o responsable, por lo que se incumplió con la carga del comprobante de recibido del usuario, el cual debe dar fe de la prestación efectiva del servicio [...] En este sentido, no basta afirmar que se cumplió con todos los requisitos de ley, sino que se debe acreditar el cumplimiento de las disposiciones antes señaladas, máxime cuando como bien lo consideró el juzgado de primera instancia, existen manifestaciones encontradas entre las partes, pues la demandada resaltó la inexistencia del título ejecutivo. Así las cosas, la sala considera que como en el presente asunto lo discutido es si los documentos aportados por la ejecutante constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se debían de cumplir con todos los requisitos establecidos en las normas antes señaladas, para considerar que efectivamente existió la prestación del servicio, y que su cobro resultaba procedente por esta vía. Por lo anterior, la sala confirmará la decisión de revocar el auto que libró mandamiento de pago, adoptada por el juzgado [...] Por lo anterior, debe revocarse la orden de pago y proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas [...].”

5. *Falta de jurisdicción y competencia.* Manifestó que, el juzgado deberá tener presente que las facturas por prestación de servicios de salud, no se rigen por el código de Comercio, sino, por la legislación especial contenida en el Decreto 4747 de 2007 por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de la población a su cargo, y la Resolución 3047 de 2008 la cual reglamente el Decreto 4747. Así mismo la ley 1438 de 2011, la cual establece que, ante la no conciliación de las glosas en salud, el único competente para dirimir dicha situación es la Superintendencia Nacional de Salud.

Conforme lo anterior, realizó la siguiente petición:

“Se revoque el mandamiento de pago por todas aquellas facturas que no cumplan los requisitos establecidos en el Código de Comercio, en el Código General del Proceso para el título ejecutivo, en el Estatuto Tributario y, especialmente, las que no llenen todos los requisitos exigidos por la normativa del sector salud especialmente los Anexos Técnicos 5 (sobre soporte que deben acompañara a las facturas del sector salud) y 6 (sobre glosas y devoluciones)”.

3.CONSIDERACIONES

Frente a los efectos del inicio de toma de posesión empresarial, el artículo, 9.1.1.1.1, numeral 1º, literal d) del Decreto 2555 de 2010 prescribe:

“d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”

Por su parte el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 prescribe:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares 3 quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

“El juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”

Teniendo en cuenta la norma citada, se declarará la nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir del auto que libro mandamiento de pago, en tanto que mediante Resolución 06045 del 27 de mayo de 2021 expedida por la Superintendencia de Salud (anexo 18 exp. digital), se ordenó la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la EPS COOMEVA y se ordenará remitir el presente proceso al Agente Especial designado por dicha entidad, donde se adelanta el trámite la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la EPS COOMEVA. Así mismo, las medidas cautelares decretadas en el proceso, quedarán por cuenta del trámite de toma de

posesión, para lo cual se ordenará que por la Secretaría se oficie a la entidad a la que fue comunicada la medida decretada en auto del 12 de abril de 2021 con el fin de informarles la decisión aquí adoptada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar la NULIDAD de lo actuado dentro del presente proceso, a partir del 12 de abril de 2021, fecha en que se libró mandamiento de pago conforme a la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la EPS COOMEVA.
2. Remitir este proceso ejecutivo promovido por E.S.E HOSPITAL GABRIEL JARAMILLO PIEDRAHITA en contra de la EPS COOMEVA., radicado con el No. 05360 31 03 001 2021 00040 00, al Agente Especial de la Superintendencia de Salud, Sr, FELIPE NEGRET para la toma de Posesión de los negocios Bienes y haberes de la EPS COOMEVA.
3. Se ordena que por la Secretaría se informe a la entidad a la que se comunicó la medida cautelar decretada en auto del 12 de abril de los corrientes, que las mismas quedan por cuenta del proceso de toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la EPS COOMEVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 39** fijado en la página web de la rama judicial el **08 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

**Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87d067ed89293f9ef66bcdb025c4881930718ea9879b944e2ac306828b5044f7

Documento generado en 07/09/2021 10:38:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**